



Resolución de Gerencia General



N° : 195 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de Diciembre del 2018

VISTO: i) escrito S/N de fecha 07 de septiembre del 2018, Carta N° 105-2018-GG-PERPG.GR.MOQ, ii) el Escrito de recurso de apelación de fecha 18 de octubre del 2018., iii) el Informe Legal N° 288-2018-OAJ/PERPG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, y por D. S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a la estructura orgánica de éste último por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 110° del vigente R.O.F. del Gobierno Regional Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM, goza de autonomía económica y administrativa, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante escrito S/N ingresado el 07 de septiembre del 2018, el administrado, Sr. Pelagio Pedro Coaguila Mamani en su calidad de Presidente de la Asociación de Campesinos "Sin Tierras" – Campesinos Progresistas", solicita servidumbre de paso por el camino de mantenimiento de línea de tren de Souther Perú.

Que, mediante carta N° 105-2018-GG-PERPG.GR.MOQ, se le indica al administrado, que la directiva N° 007-2016/SBN, señala que "la servidumbre sobre predios estatales se constituye en forma directa y a título oneroso a favor de otro predio, de propiedad o bajo titularidad estatal o particular. La servidumbre es gratuita cuando es solicitada por una entidad estatal". Por ello es que se le requirió acreditar la titularidad del predio. Además de cumplir con lo señalado en el punto 6.3 de la directiva y de manera documental.

Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2018. El administrado interpone recurso de apelación contra al acto administrativo contenido en la carta N° 105-2018-GG-PERPG.GR.MOQ, señalando que se dio respuesta a un pedido no solicitado, como la constitución de servidumbre, por el contrario lo que se solicitó es el respeto de la servidumbre ya existente y aparente como es el caso del camino ya existente de la línea férrea de Souther Perú.

Que, el artículo 84° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que es deber de la autoridad en los procedimientos "encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". Por esa razón, al no contar con una instancia superior que responda el recurso de apelación, con el fin de responder el recurso presentado es que se lo reencausa como reconsideración.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala en su artículo 217° que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". El recurso presentado por el administrado no presenta documento que acredite la titularidad del predio del cual solicita la servidumbre de paso.

Ahora, mediante carta N° 105-2018GG-PERPG.Gr.MOQ de fecha 13 de septiembre del 2018 se le indicó al administrado que según la Directiva N° 007-2016/SBN sobre "PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE PREDIOS ESTATALES", en el punto Quinto "Disposiciones Generales", numeral 5.2. Señala que "La servidumbre sobre predios estatales se constituye en forma directa y a título oneroso a favor de otro predio, de propiedad o bajo titularidad estatal o particular...", debe acreditar la titularidad del predio en cuestión, además de cumplir con los requisitos señalados en el punto 6.3 de la misma directiva. Sin embargo, al no cumplir con la exigencia legal que corresponde es que el recurso presentado por el administrado deviene improcedente. Dando así por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al vigente y actual Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste, previstas en el art. 14°, y el literal l) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal l) del art. del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27.05.2013;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso interpuesto por el Sr. Pelagio Pedro Coaguila Mamani en contra de la Carta N° 105-2018-GG-PERPG.GR.MOQ, de fecha 13 de Septiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, que la presente Resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia de la presente Resolución al Sr. Pelagio Pedro Coaguila Mamani, para conocimiento y fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande


.....
ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS
GERENTE GENERAL